



A.I. N° 1061.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor Carlos Julián Abente Zavala, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 29, de fecha 19 de junio de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el fallo atacado resolvió confirmar la Sentencia Definitiva N° 61 de fecha 13 de octubre de 2016, dictado en Primera Instancia, que a su vez resolvió: No hacer lugar a la excepción de falsedad de título deducida por el hoy accionante; llevar adelante la ejecución e imponer costas al ejecutado.-----

Sostiene primeramente el accionante, que se han violentado los Artículos 16, 46, 47, 137 y 256 de la Constitución Nacional. Afirma que el fallo vulneró el debido proceso, la igualdad ante la ley y el derecho a la defensa, pues los juzgadores fundaron su decisión de forma deficiente, incurriendo en errores facticos, que motivaron una argumentación igualmente deficiente.-----

Que, el Art. 557 del C. P. C. dispone: "*(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*".-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

Que, la Acción de Inconstitucionalidad es autónoma, excepcional, y su finalidad esencial es custodiar la vigencia del orden constitucional que pudiere verse afectado por cualquier norma o decisión. Sin embargo, de manera alguna la Sala Constitucional puede suplir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que las decisiones de éstos no configuren actos arbitrarios, carentes de razonabilidad.-----

Que, los agravios señalados por el impugnante únicamente traducen discrepancia con la apreciación de los Juzgadores en el pronunciamiento de sus decisiones. Ello evidentemente obsta la tramitación de la Acción de Inconstitucionalidad, pues para darle curso favorable es menester que quien alega conculcaciones de principios de la Carta Magna, demuestre fehacientemente la lesión a derechos constitucionales que ocasiona la resolución impugnada, extremo que no ha sido acreditado.-----

Que, además, revisado el contenido de la resolución objetada, se advierte que se ha efectuado el correspondiente análisis de la cuestión planteada, llegando a conclusiones fundamentadas conforme a Derecho y dentro del margen de discrecionalidad que ampara la labor jurisdiccional.-----

Que, por otra parte, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que para la procedencia del control de constitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause agravio irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. Tratándose de juicio ejecutivo, el fallo dictado solo tiene fuerza de cosa juzgada formal, por lo que la accionante cuenta con remedios procesales ordinarios para el restablecimiento de

los derechos que considere lesionados, de conformidad al artículo 471 del Código Procesal Civil.-----

Que, respecto a la improcedencia del recurso extraordinario planteado contra resoluciones que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés sostiene: "Aquí confluyen dos motivos: por un lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)" (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

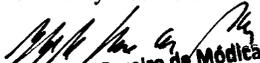
SALA CONSTITUCIONAL

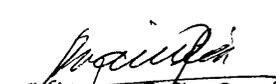
RESUELVE:

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

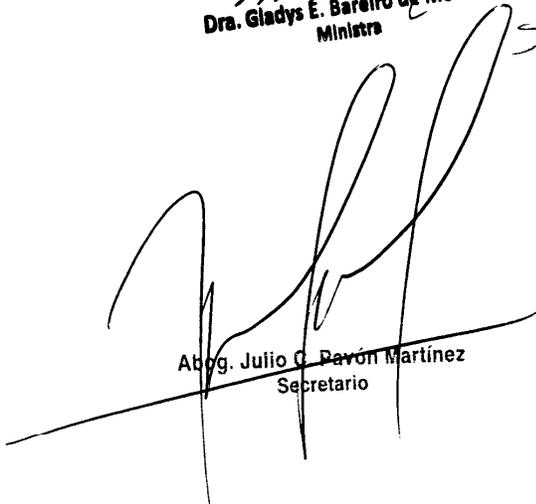
ANOTAR y notificar. -----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

